

Artículo 189.

1. El que utilizare a un menor de edad o a un incapaz con fines o en espectáculos exhibicionistas o pornográficos será castigado con la pena de prisión de uno a tres años.

2. El que tuviere bajo su potestad, tutela, guarda o acogimiento un menor de edad o incapaz y que, con noticia de la prostitución de éste, no haga lo posible para impedir su continuación en tal estado, o no acudiere a la autoridad para el mismo fin si carece de medios para su custodia, incurrirá en la pena de multa de tres a diez meses.

3. El Ministerio Fiscal promoverá las acciones pertinentes con objeto de privar de la patria potestad, tutela, guarda o acogimiento familiar, a la persona que incurra en alguna de las conductas mencionadas en el párrafo anterior.

- Última actualización, publicada el 23/06/2010, en vigor a partir del 23/12/2010.**
- Modificación publicada el 26/11/2003, en vigor a partir del 01/10/2004.**
- Modificación publicada el 01/05/1999, en vigor a partir del 21/05/1999.**
- Texto original, publicado el 24/11/1995, en vigor a partir del 24/05/1996.**